

## RESOLUCIÓN No. SCE-DS-2023-06

**Carolina Alejandra Lozano Haro**  
**SUPERINTENDENTE DE COMPETENCIA ECONÓMICA (S)**

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que el numeral 6 del artículo 132 de la Constitución de la República del Ecuador determina que se requerirá de Ley para: *“Otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales.”*;

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley. (...)”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que la Superintendencia de [Competencia Económica] fue creada mediante la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 555 de 13 octubre de 2011, como un órgano técnico de control, con capacidad sancionatoria, de administración descentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa;

Que el 06 de noviembre de 2018, la Asamblea Nacional de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y de acuerdo a la Resolución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social No. PLE-CPCCS-T-O-163-23-10-2018 de 23 de octubre de 2018, según fe de erratas, de 05 de noviembre de 2018, posesionó al doctor Danilo Sylva Pazmiño como Superintendente de Control del Poder de Mercado;

Que mediante la *“Ley Orgánica Reformatoria de diversos cuerpos legales, para el fortalecimiento, protección, impulso y promoción de las organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos,*



*pequeños productores, microempresas y emprendimientos”, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 311 de 16 de mayo de 2023, en su Disposición Reformatoria Segunda, se sustituyó en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la frase: “Superintendencia de Control del Poder de Mercado” por: “Superintendencia de Competencia Económica”; y, “Superintendente de Control del Poder de Mercado” por: “Superintendente de Competencia Económica”;*

Que mediante Resolución No. SCE-DS-2023-01 de 23 de mayo de 2023, el Superintendente de Competencia Económica, dispuso: “*Artículo 1.- En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde conste la frase: <Superintendencia de Control del Poder de Mercado>, entiéndase y léase como: <Superintendencia de Competencia Económica>. Artículo 2.- En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde conste la frase: <Superintendente de Control del Poder de Mercado>, entiéndase y léase como: <Superintendente de Competencia Económica>.*”;

Que el artículo 14 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, establece: “*A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos, a través de la realización de actos tales como: a) La fusión entre empresas u operadores económicos. b) La transferencia de la totalidad de los efectos de un comerciante. c) La adquisición, directa o indirectamente, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma. d) La vinculación mediante administración común. e) Cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de un operador económico o le otorgue el control o influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de un operador económico*”;

Que el artículo 15 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, dispone: “*Las operaciones de concentración económica que estén obligadas a cumplir con el procedimiento de notificación previsto en esta sección serán examinadas, reguladas, controladas y, de ser el caso, intervenidas o sancionadas por la Superintendencia de [Competencia Económica]. (...)*”;

Que el artículo 16 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, determina que están obligados a cumplir con el procedimiento de notificación previa: “*(...) los operadores económicos involucrados en operaciones de concentración, horizontales o verticales, que se realicen en cualquier ámbito de la actividad económica (...)*”, siempre que se verifiquen las condiciones indicadas en el mismo artículo y que la misma debe ser realizada por “*el absorbente, el que adquiere el control de la compañía o los que pretendan llevar a cabo la concentración (...)*”;

Que el artículo 37 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, establece: “*Corresponde a la Superintendencia de [Competencia Económica] asegurar la transparencia y eficacia en los mercados y fomentar la competencia; la prevención, investigación, conocimiento, corrección, sanción y eliminación del abuso de poder de mercado, de los acuerdos y prácticas restrictivas, de las conductas desleales contrarias al régimen previsto en esta Ley; y el control, la autorización, y de ser el caso la sanción de la concentración económica.*”;

Que el artículo 44 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, determina como atribuciones y deberes del Superintendente: “*(...) 6. Elaborar y aprobar la normativa técnica general*



*e instrucciones particulares en el ámbito de esta Ley. (...) 16. Expedir resoluciones de carácter general, guías y normas internas para su correcto funcionamiento. (...)”;*

Que el artículo 19 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, dispone: *“La notificación de una operación de concentración económica será realizada: 1. Por el absorbente en caso de fusión entre empresas u operadores económicos. 2. Por el operador económico al que se le transferirá la totalidad de los efectos de un comerciante. 3. Por el operador económico que va a adquirir la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda de conformidad a lo establecido en el literal c) del artículo 14 de la Ley. 4. Por el operador económico cuyos miembros del órgano de administración, ya sea uno o todos ellos, pasarán a formar parte también de los órganos de administración de otro operador económico. 5. Por el operador económico al que se le transferirán los activos de otro operador económico o que adquirirá el control sobre la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de conformidad a lo señalado en el literal e) del artículo 14 de la Ley. En caso de que sean varios operadores económicos los que vayan a adquirir el control sobre otro operador económico o que pretendan llevar a cabo la concentración, la notificación se hará de manera conjunta. Para ello se designará a un procurador común que los representará durante todo el procedimiento de autorización de la operación de concentración económica. (...)”;*

Que el artículo 22 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, señala: *“En los casos en los que las operaciones de concentración no cumplan cualquiera de las condiciones descritas en el artículo 16 de la Ley, no se requiera autorización por parte de la Superintendencia de [Competencia Económica]. Sin embargo, y sin perjuicio de que lo hagan voluntariamente, la Superintendencia de [Competencia Económica] podrá solicitar de oficio o a petición de parte que los operadores económicos involucrados en una operación de concentración la notifiquen, para fines informativos (...)”;*

Que el artículo 23 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, dispone: *“La notificación a la que se refiere el artículo anterior deberá realizarse mediante el formulario que para el efecto expida la Superintendencia de [Competencia Económica] y será acompañada de la documentación e información que en dicho formulario se señale (...) La notificación deberá ser realizada por los operadores económicos indicados en el artículo 19 de este Reglamento, según fuere el caso”;*

Que el artículo 29 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, prescribe: *“La tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentración se regirá por lo dispuesto en la Ley y en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas. La gestión de la tasa se llevará a cabo por la Superintendencia de [Competencia Económica], en los términos que establezca la normativa reglamentaria. Constituye el hecho imponible de la tasa la realización del análisis de las concentraciones sujetas a control de acuerdo con el artículo 16 de la Ley. Serán sujetos pasivos de la tasa las personas que resulten obligadas a notificar de acuerdo con el artículo 16 de la Ley. La tasa será exigible cuando el sujeto pasivo presente la notificación prevista en el artículo 16 de la Ley (...) Para aquellas concentraciones notificadas según lo previsto en el artículo 22 de este Reglamento, se fijará una tasa reducida”;*

Que la Disposición General Cuarta del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, señala: *“Las entidades y organismos del sector público, que forman parte del Presupuesto General del Estado, podrán establecer tasas por la prestación de servicios cuantificables e inmediatos, tales como pontazgo, peaje, control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias u otros, a fin de recuperar,*



*entre otros, los costos en los que incurrieren por el servicio prestado, con base en la reglamentación de este Código. (...)”;*

Que el artículo 73 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece: *“Las entidades y organismos del sector público que forman parte del Presupuesto General del Estado establecerán tasas por la prestación de servicios cuantificables e inmediatos siempre y cuando se sustente en un informe técnico, en el que se demuestre que las mismas guardan relación con los costos, márgenes de prestación de tales servicios, estándares nacionales e internacionales, política pública, entre otros. Las instituciones del Presupuesto General del Estado actualizarán cada dos años los costos de los servicios para ajustar las tasas; sin embargo, de ser necesario se podrán actualizar en un plazo inferior al establecido. (...) El monto de las tasas se fijará por la máxima autoridad de la respectiva entidad u organismo y se destinará a recuperar, entre otros, los costos en los que incurrieren por el servicio prestado. (...)”;*

Que el artículo 56 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, señala en su parte pertinente: *“El impuesto al valor agregado IVA, grava a todos los servicios, entendiéndose como tales a los prestados por el Estado, entes públicos, sociedades, o personas naturales sin relación laboral, a favor de un tercero, sin importar que en la misma predomine el factor material o intelectual, a cambio de una tasa, un precio pagadero en dinero, especie, otros servicios o cualquier otra contraprestación. (...) Se encuentran gravados con tarifa cero los siguientes servicios: (...) 10.- Los administrativos prestados por el Estado y las entidades del sector público por lo que se deba pagar un precio o una tasa tales como los servicios que presta el Registro Civil, otorgamiento de licencias, registros, permisos y otros (...)”;*

Que el artículo 8 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 430, publicado mediante Registro Oficial 247 de 30 de julio de 2010, señala: *“Están obligados a emitir y entregar comprobantes de venta todos los sujetos pasivos de impuestos, a pesar de que el adquirente no los solicite o exprese que no los requiere. Dicha obligación nace con ocasión de la transferencia de bienes, aun cuando se realicen a título gratuito, autoconsumo o de la prestación de servicios de cualquier naturaleza, incluso si las operaciones se encuentren gravadas con tarifa cero (0%) del impuesto al valor agregado. (...)”;*

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 0204 de 21 de julio de 2015, el Ministerio de Finanzas expidió la Normativa del Procedimiento para la Aprobación de Tasas por Venta de Bienes, Prestación de Servicios Públicos, Cobro con Facturación Electrónica y su Registro del Ministerio de Finanzas;

Que al artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 0204 de 21 de julio de 2015, se establece: *“Para el caso en que las instituciones que conforman el Presupuesto General del Estado requieran la creación o modificación de tasas, por la venta de bienes y prestación de servicios que brinden, conforme la facultad prevista en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y su Reglamento General, deberán remitir al Ministerio de Finanzas el respectivo proyecto de acto administrativo (Acuerdo, Resolución, etc.) así como, el correspondiente informe técnico que deberá contener: análisis de costos, demanda de servicios, políticas públicas, comparación con estándares internacionales, e impactos presupuestarios, ente otros, del cual se desprenda la necesidad de la creación o modificación de la tasa.”;*

Que el artículo 6 de la Norma Técnica para la Recaudación, Registro, Seguimiento y Devolución de Valores por Concepto de Tasas, Tarifas, Aranceles, Contribuciones y Otros Ingresos que Recauden las Instituciones del Presupuesto General del Estado y que deben ser transferidos a la cuenta única del



Tesoro Nacional, emitida por el Acuerdo Ministerial No. 0272 de 07 de septiembre de 2015, y publicada en el Registro Oficial No. 642 de 04 de diciembre de 2015, establece: *“En el evento de que se generen reclamos de devolución, la institución validará y determinará la pertinencia de la solicitud. De corresponder ésta, la institución procederá a registrar como fondos de terceros para en lo posterior realizar la respectiva devolución. Las instituciones se encargarán de instrumentar en los casos que sea posible, los plazos para receptor las solicitudes de devolución”*;

Que es necesario cumplir con las observaciones formuladas por la Contraloría General del Estado, en el Informe No. DNA1-0060-2018, titulado: *“Examen especial de las operaciones administrativas y financieras, de la Superintendencia de [Competencia Económica], por el período comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2017; así como, a los gastos y procesos precontractual, contractual, ejecución, liquidación de los contratos suscritos para la difusión, información, y publicidad por el período comprendido entre el 2 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017”*, y suscrito por la Ingeniera Sonia Sierra Artieda, en su calidad de Directora Nacional de Auditoría de Administración Central de la Contraloría General del Estado;

Que mediante Resolución No. SCPM-DS-2022-008 de 27 de enero de 2022, el Superintendente de Competencia Económica resolvió, reformar integralmente el Instructivo para el Pago de la Tasa por Análisis y Estudio de las Operaciones de Concentración Económica;

Que mediante Resolución No. SCPM-DS-2023-05 de 20 de enero de 2023, el Superintendente de Competencia Económica reformó parcialmente la Resolución No. SCPM-DS-2022-008 de 27 de enero de 2022;

Que mediante memorando SCPM-IGT-INCCE-2023-026 de 31 de enero de 2023 el Intendente Nacional de Control de Concentraciones Económicas solicitó al Director Nacional Financiero, remita la siguiente información: *“1. Comparación del valor de la tasa 2022 y 2023 con su efecto en el financiamiento de los gastos. 2. Análisis presupuestario del total de ingresos generados y gastos, con el objeto de conocer el grado de financiamiento de la entidad con los recursos de autogestión.”*;

Que mediante memorando SCPM-INAF-DNF-2023-077 de 31 de enero de 2023 el Director Nacional Financiero remitió al Intendente Nacional de Control de Concentraciones Económicas la información solicitada en el memorando SCPM-IGT-INCCE-2023-026 de 31 de enero de 2023;

Que mediante memorando SCPM-IGT-INCCE-2023-059 de 27 de marzo de 2023, el Intendente Nacional de Control de Concentraciones Económicas remitió al Intendente General Técnico el Informe Técnico SCPM-IGT-INCCE-2023-007 de 27 de marzo de 2023, por medio del cual se recomendó: *“Solicitamos y recomendamos al señor Intendente General Técnico considere lo expuesto en el presente informe, y, salvo mejor criterio, requiera a la Intendencia Nacional Jurídica la elaboración de la normativa correspondiente para la implementación del procedimiento y metodología para el cálculo de la tasa por análisis y estudio de operaciones de concentración económica, con base en los criterios establecidos en este informe, para posterior conocimiento y aprobación del señor Superintendente de [Competencia Económica]. Se recomienda que en la resolución se incluya la metodología de cálculo y se establezca que en los primeros 15 días de cada año, se publique en el portal web de la Superintendencia de [Competencia Económica] el valor actualizado de la tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentración económica.”*;



Que mediante sumilla electrónica de 29 de marzo de 2023, inserta en el Gestor Documental, dentro del trámite Id. 261921, el Intendente General Técnico, dispuso: “(...) *Adelante con todos los trámites necesarios (...)*”.

Que mediante memorando SCPM-IGT-INCCE-2023-065 de 04 de abril de 2023, el Intendente Nacional de Control de Concentraciones Económicas solicitó a la Intendente Nacional Jurídica: “*Una vez obtenida la autorización por parte de la Intendencia General Técnica, solicito reformar el Instructivo para el pago de la Tasa por Análisis y Estudio de las Operaciones de Concentración Económica, Resolución No. SCPM-DS-2022-008 de 27 de enero de 2022 (...)*”, para lo cual acompañó el formulario de solicitud de normativa aprobado por el Intendente General Técnico;

Que mediante memorando SCPM-DS-INJ-2023-120 de 06 de abril de 2023, la Intendente Nacional Jurídica remitió al Intendente Nacional Administrativo Financiero el proyecto de Resolución requerido en el memorando SCPM-IGT-INCCE-2023-065 de 04 de abril de 2023; y, solicitó: “(...) *se realice la validación correspondiente en el Ministerio de Economía y Finanzas*”;

Que mediante Oficio Nro. SCPM-IGG-INAF-2023-033 de 10 de abril de 2023, el Intendente Nacional Administrativo Financiero, solicitó a la Subsecretaria de Presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas, el dictamen favorable sobre la propuesta de modificación de la tasa por análisis y estudio de operaciones de concentración económica que realiza la Superintendencia de Competencia Económica;

Que mediante memorando Nro. MEF-SP-2023-0344 de 20 abril de 2023 la Subsecretaria de Presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas, remitió al Coordinador General Jurídico (E) de dicha entidad, el Informe Técnico para la aprobación de dictamen de modificación de tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentración económica propuesto por la Superintendencia de Competencia Económica; en el cual, concluyó: “*La aplicación de la modificación del tarifario propuesto por la Superintendencia de [Competencia Económica], permitirá recuperar los costos por los servicios otorgados, y además contribuirá al financiamiento del Presupuesto General del Estado. El Art. 286 de la Constitución de la República, establece: “Las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica”. En aplicación del citado mandato constitucional, la política del Gobierno Nacional es propender a la sostenibilidad fiscal, por lo que ha dispuesto la estructuración de las tasas que cobran las entidades por los servicios que proporcionan a fin de recuperar los costos en los que incurre, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición General Cuarta del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, por tanto la generación de mayores recursos por aplicación de la modificación al tarifario propuesto por la Superintendencia de [Competencia Económica] se enmarca en este objetivo. Por lo expuesto y considerando que el establecimiento de las tarifas aporta a la sostenibilidad fiscal y se enmarca en la política del Gobierno, la Subsecretaría de Presupuesto emite pronunciamiento favorable sobre la propuesta de modificación al tarifario de la Superintendencia de [Competencia Económica], y solicita que se elabore el dictamen institucional con las observaciones de orden jurídico que estime conveniente.*”;

Que mediante memorando Nro. MEF-CGJ-2023-0527-M de 06 de junio de 2023, el Coordinador General Jurídico (E) del Ministerio de Economía y Finanzas, remitió al Viceministro de Finanzas, el criterio jurídico previo al dictamen de modificación de tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentración económica propuesto por la Superintendencia de Competencia Económica, en el cual concluyó y recomendó: “(...) *Por lo expuesto la Coordinación General Jurídica, pronunciándose desde el ámbito estrictamente jurídico, considera que el proyecto de Resolución de la referencia, no contraviene en su contenido a disposiciones normativas que se encuentren vigentes, por lo que estima*



*pertinente emitir el dictamen favorable para el proyecto de Resolución enviado, y se sugiere se acojan las observaciones realizadas en el referido proyecto de Resolución (...)*”;

Que mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2023-0161-O de 14 de junio de 2023, el Viceministro de Finanzas, remitió al Superintendente de Competencia Económica, el dictamen al proyecto de resolución para la modificación de la tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentración económica, propuesto por la Superintendencia de Competencia Económica, en el cual señaló: “(...) sobre la base de lo manifestado en los informes técnico y jurídico que se aparejan al presente, este Despacho emite dictamen favorable al Proyecto de Resolución para la modificación de tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentración económica propuesto por la Superintendencia de [Competencia Económica]. Adicionalmente, adjunto al presente se remite el Proyecto de Resolución en mención con algunas observaciones para su consideración.”;

Que mediante Acción de Personal No. SCE-INAF-DNATH-2023-035-A de 19 de junio de 2023, se autorizó la subrogación al puesto de Superintendente de Competencia Económica a la servidora Carolina Alejandra Lozano Haro, a partir del 19 de junio de 2023 hasta el 25 de junio de 2023;

Que es necesario contar con normativa actualizada, transparente y simplificada, que permita establecer el cálculo y procedimiento de pago de la tasa por análisis y estudio de concentraciones de forma adecuada.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley,

### **RESUELVE:**

#### **EXPEDIR EL INSTRUCTIVO PARA EL PAGO DE LA TASA POR ANÁLISIS Y ESTUDIO DE LAS OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA**

**Artículo 1. Objeto.-** El presente Instructivo tiene por objeto establecer la metodología para el cálculo de la tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentración económica y determinar los lineamientos para su pago.

**Artículo 2.- Obligación del pago de la tasa.-** Están obligados a pagar la tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentración económica a la Superintendencia de Competencia Económica:

- a. El operador económico que realice una notificación obligatoria, en observancia de lo establecido en el artículo 19 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado; o,
- b. El operador económico que realice una notificación informativa, en observancia de lo establecido en el artículo 19 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

**Artículo 3.- Metodología para el cálculo de la tasa.-** La Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas, dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada año, elaborará y remitirá al Intendente General Técnico, el informe técnico para determinar el valor de la tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentración económica, para lo cual, observará la siguiente metodología:



La división de los costos y gastos incurridos por la Superintendencia de Competencia Económica en el año inmediato anterior por el análisis de las operaciones obligatorias de concentración económica; y, el menor número de notificaciones obligatorias presentadas en un año completo, en relación a los últimos tres años.

Para la elaboración del informe, la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas, considerará la estimación de los costos y gastos incurridos por la Superintendencia de Competencia Económica, que será remitida por la Dirección Financiera Nacional dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada año.

**Artículo 4.- Publicación del valor a pagar por tasa.-** El Intendente General Técnico, en el término de tres (3) días contados a partir de la recepción del informe técnico, lo revisará, aprobará, y dispondrá a la Dirección Nacional de Comunicación, la publicación del valor de la tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentración económica que registrará en dicho año, en la página web de la Superintendencia de Competencia Económica.

La publicación del valor de la tasa deberá realizarse dentro de los quince (15) primeros días hábiles de cada año, y el operador económico que notifique una operación de concentración económica, ya sea de carácter obligatoria o para fines informativos, deberá pagar la tasa en función del tipo de notificación que realice, conforme los valores determinados y publicados en la página web de la Superintendencia de Competencia Económica.

**Artículo 5.- Procedimiento para el pago de la tasa.-** El operador económico notificante deberá pagar la tasa y presentará a la Superintendencia de Competencia Económica, el comprobante de pago, en conjunto con la notificación de la operación de concentración económica.

**Artículo 6.- Datos para el pago de la tasa.-** El operador económico podrá realizar el pago de la tasa, mediante depósito en ventanilla o transferencia bancaria, para lo cual se deberá tomar en cuenta la siguiente información:

- **Beneficiario:** Superintendencia de Competencia Económica.
- **Número de identificación del beneficiario:** 1768166940001
- **Institución Financiera:** Banco del Pacífico.
- **Número de cuenta:** 7445261.
- **Tipo de cuenta:** Corriente.
- **Código S.W.I.F.T.:** PACIECEG, en caso de transferencias internacionales.

Si la transferencia bancaria es internacional o interbancaria, los costos de transacción deberán ser asumidos por el operador económico notificante; para lo cual, se deberá tener en cuenta los valores que cada entidad financiera fije para el efecto, a fin de que el monto determinado por concepto de tasa sea depositado en su totalidad sin deducción alguna.

Para la facturación por el pago de la tasa, se deberá presentar a la Superintendencia de Competencia Económica, en conjunto con la notificación de la operación de concentración económica, los siguientes datos:

- a. Razón social;
- b. Registro Único de Contribuyentes o número de identificación;



- c. Dirección domiciliaria;
- d. Número de teléfono; y,
- e. Dirección de correo electrónico.

**Artículo 7.- Verificación del pago de tasa.-** El Intendente Nacional de Control de Concentraciones Económicas en el término de hasta tres (3) días, contados a partir del acuso recibo de la notificación, informará a la Dirección Nacional Financiera de la Superintendencia de Competencia Económica sobre el monto pagado por concepto de la tasa y le solicitará que, en el término máximo de dos (2) días, certifique la acreditación del valor pagado y en caso de que el valor este completo que, en el término de hasta cinco (5) días, entregue la factura correspondiente al operador económico.

En caso de que el monto pagado sea menor, la Dirección Nacional Financiera deberá informar a la Intendencia para que esta a su vez, solicite al operador económico notificante que cancele la diferencia identificada y remita el comprobante de pago en el término máximo de tres (3) días. Recibido el comprobante para la verificación, se tendrá en cuenta el procedimiento establecido en el primer inciso del presente artículo.

En caso de que exista un pago en exceso, la Dirección Nacional Financiera deberá informar a la Intendencia para que esta a su vez, informe del hecho al operador económico a fin de que realice las gestiones que correspondan.

En caso de que el operador económico no realice el pago total de la tasa, no se avocará conocimiento de la operación de concentración económica notificada.

**Artículo 8.- Archivo de respaldo.-** La Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas y la Dirección Nacional Financiera, deberán mantener un archivo de respaldo sobre las tasas pagadas por operaciones de concentración, en el cual se deberán incluir copias simples de los siguientes documentos:

- a. Los comprobantes de pago de la tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentración remitidos;
- b. Certificación de pago emitida por la Dirección Nacional Financiera de la Superintendencia de Competencia Económica; y,
- c. Documentos como oficios, memorandos o informes que hayan sido utilizados dentro del proceso de verificación del pago de la tasa.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS:**

**PRIMERA.-** A efectos del cálculo del penúltimo inciso del artículo 3 de la presente Resolución, no se considerará el número de casos presentados de forma obligatoria por los operadores económicos en el año 2020, pues debido a las condiciones sanitarias provocada por la pandemia del SARS-COV-2 el número de notificaciones se considera atípico, por tanto, se tomará en cuenta el número más bajo de los dos años restantes.

**SEGUNDA.-** Para el año 2023, a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, el operador económico que notifique una operación de concentración económica deberá pagar la tasa en función del tipo de notificación que realice, bajo el siguiente detalle:



Tipo de notificación	Valor de tasa a pagar 2023
Notificación obligatoria previa de operación de concentración económica	USD 25.216,51
Notificación para fines informativos de operación de concentración económica	USD 12.608,25

**TERCERA.-** Encárguese la Secretaría General y la Dirección de Comunicación de la creación en la página web de la Superintendencia de Competencia Económica, de un espacio denominado “*Tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentración económica*”, en el que se publicará anualmente, el valor de la tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentración económica, para conocimiento de los operadores económicos.

**CUARTA.-** Encárguese la Secretaría General y la Dirección de Comunicación de la publicación en la página web de la Superintendencia, del valor de la tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentración económica correspondiente al año 2023, conforme lo establecido en las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la presente Resolución.

#### **DISPOSICIONES DEROGATORIAS:**

**PRIMERA.-** Deróguese la Resolución No. SCPM-DS-2022-008 de 27 de enero de 2022, publicada en el Registro Oficial No. 003 de 15 de febrero de 2022.

**SEGUNDA.-** Deróguese la Resolución No. SCPM-DS-2023-05 de 20 de enero de 2023.

#### **DISPOSICIONES FINALES:**

**PRIMERA.-** Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

**SEGUNDA.-** Encárguese de la ejecución de la presente Resolución a la Intendencia Nacional de Control del Concentraciones Económicas.

**TERCERA.-** Encárguese de la difusión de la presente Resolución y de su publicación en el Registro Oficial y en la página web institucional, a la Secretaría General.

#### **CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.-**

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 23 de junio de 2023.

**Eco. Carolina Alejandra Lozano Haro**  
**SUPERINTENDENTE DE COMPETENCIA ECONÓMICA (S)**



<b>FIRMAS DE RESPONSABILIDAD</b>		
Revisado por:	Nombre: Juan Raúl Guaña Pilataxi Cargo: <b>Intendente General Técnico (S)</b>	
	Nombre: Francisco Dávila Herrera Cargo: <b>Intendente Nacional de Control de Concentraciones Económicas</b>	
	Nombre: Elizabeth Landeta Tobar Cargo: <b>Intendente Nacional Jurídica</b>	